



**Oralidad y cooperación procesal internacional:
el caso del proceso europeo de escasa cuantía**

Prof. Lorenzo M. BUJOSA VADELL

Catedrático de Derecho Procesal

Universidad de Salamanca

SUMARIO.- 1. Introducción.- 2.- La simplificación y la aceleración en los litigios transfronterizos en la Unión Europea.- 3.- El proceso europeo de escasa cuantía. - 4.- Escritura y oralidad en los procesos sobre asuntos transfronterizos de escasa cuantía.- 5.- Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Entre los avances que, en el ámbito procesal civil, han afianzado la construcción paulatina del llamado “Espacio judicial europeo” se encuentra la reciente regulación, desde instancias comunitarias, del llamado proceso europeo de escasa cuantía por el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (en adelante, RPEEC)¹, el cual entrará en vigor en todos los países que integran la Unión Europea el próximo 1 de enero de 2009 (art. 29 RPEEC).

Como es sabido los Reglamentos comunitarios son fuentes normativas de Derecho comunitario derivado, que tienen la particularidad de su aplicación directa. Como afirma el párrafo segundo del artículo 249 del vigente Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, TCE): “El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”². Ello significa, por consiguiente, que se va a introducir en nuestro sistema procesal un nuevo procedimiento para la tramitación de ciertos procesos civiles, no contenido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicable a determinados casos en los que aparezcan elementos transfronterizos³, como alternativa a los procesos existentes, justamente con la finalidad principal de simplificar y acelerar esos litigios y de reducir costes (art. 1.I RPEEC).

Justamente las circunstancias específicas en las que se desarrollan la relaciones de consumo transfronterizas o, más ampliamente, la actividad comercial de escasa cuantía entre los Estados miembros de la Unión Europea, hacen que algunos de los principios procedimentales recientemente incorporados a la legislación procesal civil española ordinaria como una de sus más llamativas novedades puedan ceder. Como veremos, la oralidad y los principios que de ordinario la acompañan⁴, pueden implicar en estos casos verdaderas barreras materiales a la efectividad de la tutela judicial y por ello se defiende su derogación, o por lo menos, su eventual excepción. Conviene, por tanto, tras exponer el contexto general

¹ Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) L 199, de 31 de julio de 2007, pp.1-22.

² El mencionado artículo empieza proclamando en el párrafo primero que “Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado”.

³ El artículo 3.1 de este mismo texto normativo define los “asuntos transfronterizos” como “aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto”, teniendo en cuenta que el domicilio se determinará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 y el momento pertinente para fijar si existe un asunto transfronterizo será la fecha en que el órgano jurisdiccional competente reciba la demanda.

⁴ Como afirma GIMENO SENDRA, J.V., *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981, p. 225: “Las ventajas de la oralidad pueden resumirse en facilitar los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad”. Desde una perspectiva crítica, *vid.* NIEVA FENOLL, J., “Los problemas de la oralidad”, *Diario La Ley*, núm. 6701, 26 de abril de 2007, pp. 1 y ss.

en el que se ha desarrollado esta regulación y sus principales características, valorar si las mencionadas modificaciones son admisibles en la configuración de un proceso civil con todas las garantías.

2.- LA SIMPLIFICACIÓN Y LA ACELERACIÓN EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA UNIÓN EUROPEA

No es de extrañar que en un espacio europeo de integración en el que existe un gran intercambio transfronterizo, no sólo económico, sino también social y cultural, con la aplicación de libertades de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, se hayan planteado también medidas globales tendentes a facilitar el acceso a la justicia de manera eficaz. Es más, el artículo 65 TCE se refiere al objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior y, para ello, apunta varios objetivos, entre los que nos interesa especialmente el previsto en el apartado c): “eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuere necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros”.

La construcción paulatina de un Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia como uno de los principales objetivos de la Unión Europea, a partir sobre todo del Tratado de Amsterdam de 1997, tuvo un destacado impulso político en la Cumbre europea extraordinaria celebrada en la ciudad finlandesa de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en la que se acordaron una serie de orientaciones y prioridades de gran interés, a sabiendas de que “el ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio”⁵.

La creación de un Espacio judicial europeo se quiso fundamentar en el principio de reconocimiento mutuo como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión, para lo cual era –y sigue siendo– imprescindible favorecer la confianza recíproca en las normas procesales de los distintos Estados miembros, a través de una verdadera aproximación de legislaciones⁶. Entre las orientaciones que en Tampere se formularon se encontraba ya la instauración de normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación de reclamaciones sin oposición, la elaboración de formularios multilingües aceptados como documentos válidos para el inicio de procesos a lo largo y ancho de todo el territorio de la Unión, así como el establecimiento de formas de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en materia de consumo de índole mercantil⁷.

⁵ Vid. las Conclusiones de la Presidencia en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

⁶ Como dice DE KERCHOVE, G., “L’espace judiciaire pénal européen après Amsterdam et le sommet de Tampere”, en *Vers un espace judiciaire pénal européen. Toward a European Judicial Criminal Area* (Ed. G. DE KERCHOVE y A. WEYEMBERG), Bruxelles, p. 13: “Elles partent du constat que les États membres ont atteint un tel degré d’intégration économique et de solidarité politique, qu’il n’est pas insensé de partir du postulat qu’ils doivent se faire mutuellement confiance dans le domaine judiciaire”.

⁷ Se trata de parte de las conclusiones 30.^a y 31.^a de las ya antes mencionadas Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere.

En desarrollo de estos criterios generales el Consejo aprobó un Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁸, en el que se constataba la exigencia de “simplificación y aceleración de la solución de los litigios transfronterizos de menor cuantía”. Efectivamente, la necesidad de simplificación de los procedimientos ha sido especialmente sentida en los ámbitos en que las pretensiones tienen un valor más limitado, pues en esos procesos la inversión de dinero y de tiempo probablemente no compense lo que eventualmente pueda obtenerse en caso de sentencia estimatoria⁹, todo lo cual se hace más dramático cuando se trata de litigios con algún elemento transfronterizo¹⁰.

Un ejemplo característico es el de las habituales reclamaciones de consumidores y usuarios, objeto de atención específica desde hace ya tiempo por las propias instituciones comunitarias. Con el propósito declarado de procurar la mejora del acceso de los consumidores a la justicia, en los años 70 ya se propusieron medidas tendentes a la simplificación procedimental¹¹ y este objetivo se recogió en numerosos textos posteriores como el Segundo Programa para una política de protección e información a los consumidores¹² o, especialmente, la Comunicación complementaria de la Comisión Europea sobre el acceso de los consumidores a la justicia en los Estados miembros¹³, o el Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el Mercado único¹⁴ o el Plan de acción de la Comisión sobre la misma materia¹⁵.

La defensa de un criterio simplificador para los procesos en que se ventilen reclamaciones transfronterizas ha continuado hasta la actualidad¹⁶. Pero la concreción de estos loables propósitos se enmarca en la actualidad en el ámbito más amplio del “Espacio de libertad, seguridad y justicia” que se está poco a poco construyendo en la Unión Europea y en el que resulta básico establecer algunas normas procesales comunes respecto a pretensiones de cuantía no muy elevada, como se ha constatado en numerosos textos preparatorios por los que se ha ido abriendo camino el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁸ Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) C 12, de 12 de enero de 2001, p. 1.

⁹ El Libro Verde..., cit., p. 49, se refiere precisamente a que “debido a la falta de un proceso que sea ‘proporcional’ al valor del pleito, los obstáculos a los que probablemente ha de enfrentarse el acreedor pueden determinar que al entablar una acción judicial resulte poco rentable económicamente”.

¹⁰ Se destaca, por ello, en el Libro Verde..., cit., p. 49, que “con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, y tras las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, la Unión Europea se enfrenta al reto de garantizar que, en un auténtico espacio europeo de justicia, no se impida ni disuada a particulares y empresas de ejercitar sus derechos por la incompatibilidad o complejidad de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros”.

¹¹ En 1977 el Informe presentado en el Parlamento Europeo por M. Brégère, solicitaba medidas para la protección de los consumidores y, entre ellas, el acceso a procedimientos judiciales simplificados, y en 1979 el Comité Económico y Social presentó, en sentido similar, el llamado “Informe Hilken’s”.

¹² Resolución del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativa a un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores (DOCE C 133, de 3 de junio de 1981). Edición especial en español: Capítulo 15 Tomo 3 p. 6.

¹³ COM (1987) 210 final, de 7 de febrero de 1987.

¹⁴ COM (1993) 576 final., de 16 de noviembre de 1993.

¹⁵ COM (1996) 13 final, de 14 de febrero de 1996.

¹⁶ La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre “Estrategia comunitaria en materia de política de los consumidores para el período 2007-2013: Capacitar al consumidor, mejorar su bienestar y protegerlo eficazmente” [COM (2007) 99 final, de 13 de marzo de 2007]

Este es el contexto en el que la Comisión aprobó el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía¹⁷. La finalidad concreta era consultar a los Estados miembros y a las personas interesadas acerca de los objetivos y características de un procedimiento europeo uniforme o armonizado específicamente dirigido a la tramitación de las demandas que presumiblemente no suscitaran oposición¹⁸, pero también para adoptar medidas concretas destinadas a facilitar la de aquellas pretensiones respecto de las que sí es esperable la oposición, pero cuyas características específicas exigen una mayor brevedad y agilidad¹⁹.

Finalmente, el 15 de marzo de 2005 la Comisión propuso una regulación articulada uniforme para todos los Estados miembros²⁰, aunque alternativa a los procesos previstos en la legislación procesal civil de cada Estado miembros, los cuales directamente no sufren modificación alguna. La Propuesta, tras su tramitación ante las instancias europeas competentes y tras algunas modificaciones, fue aprobada el 11 de julio de 2007 y, como recordaba al principio, entrará en vigor en los próximos meses.

3.- EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

La primera de las cuestiones que plantea el diseño de un procedimiento simplificado de escasa cuantía es la definición de qué entender por “escasa cuantía” y, de manera más amplia, si debe limitarse esta vía específica a las pretensiones dinerarias o si, en cambio, está justificada también para otro tipo de pretensiones civiles y mercantiles, en las que se haga especialmente necesario evitar los procesos largos y costosos. Se plantea que respecto a numerosas pretensiones los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los acreedores entre los Estados miembros provoca una distorsión de la competencia en el mercado interior. Se tratan de preocupaciones predominantemente económicas las que llevan a

¹⁷ COM (2002) 746 final, de 20 de diciembre de 2002.

¹⁸ En este sentido, en el *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo...*, cit., p. 16, la propia Comisión confiesa seguir una estrategia a dos niveles, que tiende, en primer lugar, a “la supresión del *exequatur* con la condición de observar ciertas normas mínimas comunes a todos los títulos ejecutivos para demandas sin oposición independientemente de la naturaleza de los procedimientos que han dado lugar a la resolución o al documento ejecutivo”, que culminó en el Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre el llamado “título ejecutivo europeo” [DOUE L 143, de 30 de abril de 2004]; en segundo lugar, se pretendió “la creación de un proceso armonizado específico para el cobro de las deudas que presumiblemente seguirán sin impugnarse, a saber el proceso monitorio europeo, aunque no simultáneamente en el mismo instrumento legislativo”, o cual desembocó en la promulgación del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo [DOUE L 399, de 30 de diciembre de 2006]. Vid. en relación con el primero: GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Título Ejecutivo Europeo para Créditos no Impugnados*, Cizur Menor, 2005; RAMOS ROMEU, F., *El Título Ejecutivo Europeo*, Cizur Menor, 2006 y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Cizur Menor, 2006, y respecto al el segundo: GONZÁLEZ CANO, M.I., *Proceso monitorio europeo*, Valencia, 2008 y GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Cizur Menor, 2008.

¹⁹ Precisamente, el repetido Libro Verde de 2002 (p.4) confirma la diversidad de regulaciones en Europa: “Mientras que en algunos Estados miembros existen procesos específicamente aplicables a los litigios de escasa cuantía, en otros Estados miembros se ha optado por simplificaciones procesales. También hay diferencias por lo que se refiere al grado de aplicación de estas simplificaciones específicas”.

²⁰ COM (2005) 87 final, de 15 de marzo, denominada oficialmente: “Propuesta de Reglamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de menor cuantía”.

la creación de este nuevo procedimiento, pero eso no implica necesariamente que deba limitarse a pretensiones dinerarias.

El nuevo Reglamento limita únicamente la cuantía máxima, que no podrá rebasar los 2.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba la demanda, excluidos los intereses, gastos y costas²¹ (art. 2.1 RPEEC) y en lugar de ofrecer un elenco de asuntos civiles y mercantiles adecuados para su tramitación simplificada, opta por la solución contraria de la delimitación negativa²².

La reducción de formalidades y la flexibilización se propone para los principales trámites procedimentales: iniciación, desarrollo del procedimiento, sentencia, impugnación e incluso en la fase de ejecución²³.

Como sucedió con el proceso monitorio europeo, también en los procesos de escasa cuantía se habla de la fijación de modelos de formularios estándar que puedan obtenerse a través de Internet, puedan rellenarse con facilidad y se limiten a los datos esenciales como la identificación de las partes y del órgano jurisdiccional, una breve descripción de los hechos, una descripción breve de los elementos probatorios, la petición concreta, así como la fecha y la firma. Se permite la remisión electrónica de estos formularios o por otros medios, como puede ser el correo postal, fax, etc. dependiendo en todo caso de la opción prevista por el Estado miembro, que debe haberse comunicado a la Comisión. Frecuentemente será necesario acompañar el formulario por los documentos relevantes para justificar la pretensión.

La ausencia facultativa de letrado se pretende compensar con una posición activa del órgano jurisdiccional, que debe informar al demandante de los defectos, oscuridades o errores contenidos en su formulario de demanda, dándole la posibilidad de completar o rectificar el formulario o de suministrar información o documentos complementarios. No se exige que las partes realicen una valoración jurídica en la demanda, que corresponderá directamente al órgano jurisdiccional, el cual además debe informar a las partes sobre las

²¹ Se parte de la gran variedad existente en los ejemplos europeos y la Propuesta tuvo en cuenta estudios de costes en la litigación transfronteriza que sitúan en 2.000 euros el límite adecuado para que un consumidor racional se anime a defender sus derechos a través de los procedimientos ordinarios. Así las vías simplificadas estarían justificadas cuando los gastos procesales fueran desproporcionados respecto al valor de la pretensión, a lo que hay que añadir los inconvenientes derivados de la duración habitual de los procedimientos ordinarios. Por otro lado, se era consciente de que las pretensiones debían tener una suficiente entidad económica para que el procedimiento simplificado pueda tener relevancia práctica.

²² Además de excluir las materias fiscales, aduaneras o administrativas o casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, expresamente establece que no se aplicará al estado y la capacidad jurídica de las personas físicas; a los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones; a las quiebras, procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos; la seguridad social; el arbitraje; el derecho laboral; los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios; o las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación (art. 2.1 y 2 RPEEC).

²³ El Libro Verde..., cit., p. 67, resumía la idea general del modo siguiente: "El propósito de las siguientes propuestas de simplificación de las normas procesales es mantener los trámites procesales en un nivel de complejidad bajo en relación con el pequeño valor de la demanda, y facilitar el máximo acceso de los particulares al proceso, aunque sin dejar de garantizar la tutela jurídica del ciudadano que participa en un proceso basado en el principio de legalidad".

cuestiones procesales que se planteen, pudiendo el propio Juez encaminar de oficio la pretensión al procedimiento interno adecuado, en caso de que no entre en el ámbito de aplicación de este procedimiento europeo. Es característica general de estos procesos la configuración del modelo de juez director, con bastante discrecionalidad para flexibilizar la tramitación.

Sin perjuicio de lo que exponga en el apartado siguiente sobre la celebración o no de vista oral en estos procedimientos, se produce en ellos una cierta flexibilización de las normas relativas a la actividad probatoria, con posibilidad de limitación de los medios de prueba admisibles²⁴. No sólo porque se establezca que el órgano jurisdiccional podrá aceptar pruebas periciales o testimonios orales “únicamente en la medida en que los considere necesarios para dictar sentencia”, lo cual no es más que una especificación del criterio de la necesidad de la prueba que suele acompañar al de la pertinencia.²⁵; la limitación se produce sobre todo porque se introducen expresamente los condicionamientos económicos, que pueden ser importantes en los procesos transfronterizos: “El órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el coste a la hora de tomar esa decisión”. En todo caso, debe optarse por la práctica de la prueba del modo más sencillo y menos gravoso (art. 9.3 RPEEC)²⁶.

En un principio, el Libro Verde planteó la posibilidad de flexibilizar también la aplicación de las normas relativas al contenido de la sentencia restringiendo de manera drástica la motivación, directamente relacionada con la asimismo muy discutible posibilidad de limitar, o incluso eliminar, los recursos contra esa resolución²⁷. La simplificación y la aceleración son finalidades muy legítimas, pero que no justifican la pérdida de garantías esenciales. Quien resulta vencido en un proceso, incluidos los procesos de escasa cuantía, deben poder acceder a las explicaciones y argumentos de los que se ha valido el órgano jurisdiccional para desestimar su pretensión o su resistencia, sin lo cual quedaría muy mal parada la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos y la exi-

²⁴ Es positiva, sin embargo, la restricción de lo previsto en el artículo 7.1 de la Propuesta de Reglamento, que permitía una desmesurada discrecionalidad judicial en materia probatoria, por cuanto se establecía que “El órgano jurisdiccional podrá determinar con total libertad los medios de prueba y el alcance de la obtención de pruebas”, que ahora se limita por la remisión a las normas aplicables en materia de admisibilidad de las pruebas y, por tanto, al Derecho procesal de cada Estado miembro, lo cual obviamente dará lugar a diferencias en la aplicación práctica de estos procedimientos según el lugar en que se desarrolle el proceso. El artículo 19 RPEEC establece, en general, la aplicación subsidiaria de la “legislación procesal del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso”. Esto último es, ciertamente, un motivo de complicación, y por tanto, de alejamiento de los objetivos de simplificación y aceleración, como señala ARIAS RODRÍGUEZ, J.M., “Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) 861/07”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 85, 2007, p. 14.

²⁵ Desde luego no serían razonables las exclusiones generalizadas en estos casos de medios de prueba como los informes periciales, que pueden ser esenciales para llegar a la convicción judicial en muchos procesos de escasa cuantía, como ha demostrado la experiencia española en materia de arbitraje de consumo. *Vid.* <http://www.consumo-inc.es/Arbitraje/memoria.htm>

²⁶ Como dice LOREDO COLUNGA, M., “¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al procedimiento europeo de escasa cuantía”, *InDret*, 1/2006, p.18: “se impone un criterio muy flexible y antiformalista”.

²⁷ Decía el Libro Verde..., cit., pp. 71-72: “Se podría pensar, en concreto, (*sic*) la flexibilización de las normas referentes a los fundamentos de la sentencia. Se podría contemplar esta opción con posibles restricciones a la posibilidad de recurrir (véase 6.8). En los casos en que no sea posible ejercitar ningún recurso, la sentencia podría limitarse a las cuestiones de hecho y de Derecho básicas. En caso de que los posibles motivos de recurso se limiten a las cuestiones de Derecho, por lo menos podrían flexibilizarse las normas relativas a la apreciación de la prueba”.

gencia, también del más alto nivel, de motivar las sentencias. Por las mismas razones no podían acogerse tampoco las propuestas de eliminación o limitación de los recursos, a pesar de la conocida –y criticable– doctrina del Tribunal constitucional que no le concede relevancia para la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el legislador que configure un proceso civil. La propuesta europea fue ya más moderada y simplemente se remitía a la regulación procesal de cada Estado miembro en el que se ha desarrollado el proceso de escasa cuantía y así ha quedado finalmente en el texto final²⁸.

Es destacable la previsión del artículo 18 RPEEC, que proclama el derecho del demandado a solicitar la “revisión” de la sentencia dictada en estos proceso siempre y cuando el formulario que inició el proceso o la citación a la eventual vista hayan sido notificados por una vía que no garantice la recepción personal por el propio demandado, siguiendo el artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 805/2004 y, concurrentemente, la notificación no se hubiera producido con la suficiente antelación para permitirle la adecuada preparación de su defensa; también podrá instarse esta vía cuando el demandado no haya tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. Todo ello siempre que el demandado haya actuado con prontitud²⁹. No se establecen sin embargo plazos ni trámites más específicos, por lo que atendiendo al artículo 19 RPEEC habría que estar a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en que se desarrolle el procedimiento respecto a la constatación judicial de nulidades procesales, lo cual es otro factor de complicación.

Por último, debe apuntarse que la sentencia, ejecutiva sin perjuicio de la posibilidad de recurso (art. 15 RPEEC) deberá reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro sin que se precise una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento; para ello, a instancia de parte, el órgano jurisdiccional competente para el proceso de escasa cuantía extenderá un certificado siguiendo el modelo previsto en el propio Reglamento (art. 20 RPEEC). Así podrá iniciarse en el mismo u otro Estado un proceso de ejecución que seguirá la regulación interna para la ejecución de sentencias, con las particularidades de los artículos 21, 22 y 23 RPEEC, que permiten en ciertos casos la denegación de la ejecución o su suspensión o limitación.

4.- ESCRITURA Y ORALIDAD EN LOS PROCESOS SOBRE ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS DE ESCASA CUANTÍA

Desde la perspectiva de un ordenamiento como el español, en el que la instauración de los procesos civiles orales ha sido una de las novedades más destacables, sorpren-

²⁸ El artículo 15.1 RPEEC dispone que “La sentencia será ejecutiva sin perjuicio de un posible recurso. No será necesaria la constitución de una garantía” y en el artículo 17.1 RPEEC establece que los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la posibilidad de recurso, en su Derecho procesal, contra una sentencia dictada el proceso europeo de escasa cuantía y sobre el plazo en el que debe interponerse el recurso. La Comisión hará pública esta información”.

²⁹ Se trata de una medida similar a la prevista para el proceso monitorio europeo, que pretende garantizar el derecho de defensa y el reforzamiento, en definitiva, de las exigencias del principio de contradicción, con lo que aquí sí se armoniza en principio la aceleración de trámites con el respeto a las garantías elementales del proceso justo. Todo ello, claro está, siempre que sea muy excepcional la declaración de “nula y sin efecto” de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía.

de que el primer inciso del artículo 5.1 RPEEC establezca para el proceso que estamos analizando brevemente la regla general contraria: “El proceso europeo de escasa cuantía será un procedimiento escrito”. Sobre todo llama la atención la justificación de esta decisión, que a primera vista pudiera parecer paradójica: la celeridad en los casos sencillos y la reducción de gastos³⁰.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, el específico contexto en el que nos movemos: se trata de un proceso sobre asuntos transfronterizos, por tanto con algún elemento externo respecto a la jurisdicción que está conociendo y, más en concreto -conforme al artículo 3 RPEEC ya mencionado-, una de las partes tiene su domicilio o su residencia habitual en un Estado miembro distinto a aquel en el que se está enjuiciando el asunto. Por tanto, la oralidad implicaría la carga de la comparecencia para la parte que muy probablemente está situada fuera del territorio de ese Estado. Ello conllevará, sin duda, gastos procesales añadidos y, eventuales dilaciones, lo cual incide materialmente como es evidente en la efectividad de la tutela judicial que se proporciona a ese sujeto³¹. Desde este punto de vista sería, pues, razonable la solución acogida en el Reglamento, que concuerda además con numerosos ejemplos de procedimientos de escasa cuantía puramente escritos en distintos países europeos³².

Pero tampoco pueden desecharse sin más en estos casos las ventajas de la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad, que objetivamente suponen en general un avance en la configuración de las garantías del proceso civil. Por ello, no se excluye radicalmente la oralidad en el procedimiento europeo de escasa cuantía, sólo que se deja en manos de la discrecionalidad judicial la decisión última sobre la forma del procedimiento: cuando el propio órgano jurisdiccional lo considere necesario o si una de las partes así lo solicita, se celebrará la vista oral. No hay, sin embargo, vinculación, pues el propio artículo 5.1 RPEEC permite al juez desestimar la solicitud, una vez consideradas las circunstancias concretas del caso, si determina que “resulta a todas luces innecesaria para el correcto desarrollo del procedimiento”.

Se trata de realizar una ponderación de las circunstancias concurrentes para obtener una decisión lo más justa posible, teniendo en cuenta para ello los escasos parámetros legales que el propio Reglamento ofrece: inicialmente la preferencia por la escritura, que aparece en la afirmación inicial del artículo 5.1 RPEEC y también al regularse la práctica de la prueba en el artículo 9 RPEEC. Sin embargo, el carácter taxativo de la regla de la escritura inmediatamente se desvirtúa, simplemente permitiendo que el órgano jurisdiccional, “si lo considera necesario”, decida lo contrario, sin tener que motivar su decisión, pues la moti-

³⁰ No hay que olvidar, como afirma VÁZQUEZ SOTELO, J.L., “Los principios del proceso civil”, *Justicia*, 1993, III-IV, p. 640, que “El problema de la oralidad es su funcionamiento”.

³¹ Como recuerda ARIAS RODRÍGUEZ, J.M., “Breves notas críticas ...”, cit., p. 11: “El Reglamento atiende y se hace eco de una realidad incontrovertible, cual es que los obstáculos para la obtención de una sentencia rápida y poco costosa aumentan desproporcionadamente en los asuntos transfronterizos, ya que hay costes adicionales de traducción, contratación de servicios profesionales de dos abogados, gastos de viaje de litigantes, testigos, peritos, con lo que los costes, retrasos e inconvenientes no disminuyen proporcionalmente a la cuantía del litigio”.

³² Como informa el Libro Verde..., cit., p. 58, aunque con información algo anticuada: “La posibilidad de un procedimiento puramente escrito (en vez de vistas orales) existe actualmente en Suecia, Irlanda del Norte, Escocia, Alemania, Inglaterra/País de Gales y España”.

vación por escrito sólo se exige respecto a la denegación de la solicitud de la parte, y por tanto se dirigirá a justificar por qué en el caso concreto la oralidad “resulta a todas luces innecesaria para el correcto desarrollo del procedimiento”. Esta decisión, como indica el último inciso del primer apartado del artículo 5 RPEEC, no se podrá impugnar por separado, sino en su caso al impugnar la sentencia definitiva, siguiendo la regulación interna del Estado donde se desarrolle el procedimiento³³.

De este modo, por tanto, se está alterando lo que en un principio habíamos considerado como la regla general: aunque formalmente se proclame el principio de la escritura, simplemente cuando se constate la necesidad de una vista oral, deberán aceptarse la práctica de pruebas periciales o testimonios orales (art. 9.3 RPEEC). Como acabamos de ver, a pesar del inicio del artículo 5.1 RPEEC y de las desventajas e inconvenientes que en los litigios transfronterizos acompañan a la estricta aplicación de las exigencias de la oralidad, lo que en el proceso europeo de escasa cuantía debe justificarse expresamente es la opción a favor de la escritura, cuando una de las partes ha solicitado la vista oral. Únicamente cuando se razone que es innecesaria (“a todas luces”) la comparecencia física de las partes ante el órgano jurisdiccional podrá procederse al desarrollo por escrito del procedimiento.

Es elemental, pues, determinar cuándo el órgano jurisdiccional debe considerar, de oficio o a instancia de parte³⁴, innecesaria la vista oral. Desde luego, el criterio del artículo 9.3 RPEEC de la opción a favor del “medio de práctica de la prueba más sencillo y menos gravoso” podría ser un dato genérico a tener en cuenta: este precepto persigue propósitos legítimos, ya apuntados cuando me refería a las dificultades intrínsecas en la tramitación de los litigios transfronterizos³⁵, sin embargo una interpretación literal llevaría a restringir indebidamente el derecho fundamental a la prueba (artículo 24.2 CE) por razones probablemente de rango inferior, aunque relacionadas con la efectividad material de la tutela judicial. A mi juicio la forma más adecuada de concordar ambos intereses legítimos contrapuestos nos llevaría de nuevo a una cuidadosa valoración de la proposición del medio probatorio, y por tanto, a una atenta consideración de los criterios tradicionales para la admisibilidad probatoria. En definitiva, a una consideración sobre la necesidad o la utilidad de dicho medio probatorio, con lo que nos meteríamos en un razonamiento circular y, por ello, estéril.

Para dar un paso más, convendría tener en cuenta la naturaleza de los medios de prueba cuya práctica se propone. Lógicamente cuando se trate de mera prueba documental - como es obvio muy frecuente en los procesos civiles, también cuando hay elementos trans-

³³ A pesar de algunas críticas (*Vid.* ARIAS RODRÍGUEZ, J.M., “Breves notas...”, pp. 22-23), entiendo que se trata de una solución adecuada, para evitar impugnaciones paralizantes del procedimiento contra resoluciones interlocutorias. Es verdad que, en este caso, se deja en manos de los Estados miembros la posibilidad o no de impugnar, pues el Reglamento no exige la previsión de recursos contra la sentencia en el procedimiento europeo de escasa cuantía y se remite a la regulación interna. Esta última sí que me parece una opción normativa criticable, que afecta según mi criterio a garantías fundamentales del proceso civil y que podría haberse evitado fácilmente en el propio texto del Reglamento.

³⁴ Hay un grado de diferenciación en el artículo 5.1 RPEEC entre un caso y otro, pues para la iniciativa de oficio se habla meramente de necesidad y no se exige motivación por escrito, mientras que ante la solicitud de la parte para aplicar la regla de la escritura debe justificarse expresamente que la vista oral sea a todas luces innecesaria.

³⁵ Además, el último inciso del apartado segundo del artículo 9 RPEEC obliga al órgano jurisdiccional a tener en cuenta el coste a la hora de tomar su decisión.

fronterizos-, ninguna dificultad se presentaría para considerar innecesaria la vista oral. Pero más discutible sería esta conclusión en el caso de que se admitieran pruebas personales, a pesar del tenor literal del segundo inciso del apartado primero del artículo 9 RPEEC, que permite al órgano jurisdiccional la práctica de la prueba mediante declaraciones por escrito de los testigos, los expertos o las partes. La eliminación en estos casos de la oralidad, la intermediación, la concentración y la publicidad afectarían sin duda a la calidad del procedimiento probatorio y a su resultado, y en último término podrían llevar a un menoscabo grave en la administración de la justicia. Por tanto la determinación de la necesidad de la vista oral en estos casos se presenta muy delicada: el derecho de defensa podría verse muy fácilmente restringido al no poder participar las partes directamente en un debate contradictorio con los declarantes por escrito, y podría ponerse asimismo en duda en algunos casos la imparcialidad del juzgador³⁶.

Por ello, en estos casos, lo más prudente debería ser la constatación ordinaria de la necesidad de una vista oral y procurar que se cumplieran de la mejor forma posible las exigencias de contradicción, intermediación y publicidad, siempre dentro del contexto de lo real. Los factores económicos no son desdeñables, pero deberían poder articularse con el mayor respeto posible a las garantías probatorias³⁷.

No debemos olvidar, sin embargo, que estamos ante supuestos en los que, conforme al Derecho tradicional se haría necesaria la asistencia judicial internacional, recabando pruebas de otros Estados a través de comisiones rogatorias, que en el mejor de los casos, supondría la obtención de material probatorio por escrito³⁸. Por otro lado, podría argumentarse que al configurarse el proceso europeo de menor cuantía como un cauce alternativo a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros (art.1.I RPEEC) y no por tanto como una vía obligatoria para los litigios de su ámbito de aplicación, la opción por esta vía podría entenderse como una opción a favor de un procedimiento ordinariamente escrito y, al tiempo, como una renuncia a las garantías derivadas de la oralidad. Pero no creo que sean directamente aceptables estos razonamientos.

En la práctica, el órgano jurisdiccional competente para este tipo de procedimientos debe considerar necesaria la práctica oral de los medios probatorios personales, y sólo en la medida en que se justifiquen dificultades materiales derivadas sobre todo del coste que ello conlleva –no sólo estrictamente económico–, deberían intentarse otras modalidades. En primer lugar, la prevista en el artículo 8 RPEEC, cuyo encabezamiento precisamente reza: “Vista Oral”. Me refiero a la celebración de una vista por videoconferencia y, con muchas

³⁶ Vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. VI, 2006, pp. 303-304.

³⁷ No en vano el apartado noveno del Preámbulo del RPEEC, en su segundo inciso, dispone que “El órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba”.

³⁸ Sobre los avances en esta materia en el Derecho europeo, vid ADAM MUÑOZ, M.D., *El proceso civil con elemento extranjero y la Cooperación Judicial Internacional*, Cizur Menor, 1997, pp. 177 y ss.; DIAGO DIAGO, M.P., *La Obtención de Pruebas en la Unión Europea*, Cizur Menor, 2003; HERRERA PETRUS, C., *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*, Bolonia, 2005; VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa. Estudio del Reglamento 1206/2001, 28 de mayo*, Madrid, 2005.

más dudas y dificultades, la utilización de otros sistemas de comunicación como la telefónica o a través de Internet. Pese a que estas vías suponen una cierta restricción de muchos de los principios y garantías probatorias, respetan el principio de proporcionalidad si se adoptan con las suficientes salvaguardias y suponen un avance indudable respecto a la mera prueba personal escrita.

No se prevé en el texto del Reglamento ninguna regulación específica del modo de desarrollar la vista oral por medio de estas vías, pero cabría aplicar aquí la remisión a la legislación procesal del Estado miembro en que se desarrolle el proceso. En nuestro caso, como sabemos existen ya preceptos específicos en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero creo que en este supuesto, lo más adecuado sería aplicar analógicamente las previsiones del artículo 10 y 11 del Convenio de asistencia judicial entre los Estados miembros³⁹, previsto ciertamente para el ámbito procesal penal, pero que pretende resolver problemas de cooperación procesal internacional muy similares a los que aquí nos hemos planteado y que forma parte sin duda del ordenamiento español.

Y sólo de manera auténticamente subsidiaria, debería optarse por la aplicación del segundo inciso del artículo 9.1 por el cual se admiten las declaraciones por escrito de los testigos, los expertos o las partes, lo cual en todo caso supondría todavía un avance sobre la vía, indirecta, y lenta de las tradicionales comisiones rogatorias.

5.- CONCLUSIÓN

El Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, en vigor próximamente, pretende introducir directamente en los ordenamientos de los Estados miembros un cauce simplificado y acelerado para la tramitación de litigios con elementos transfronterizos cuando se la pretensión no supere los 2.000 euros de cuantía.

Una de las formas de obtener la simplificación en materia probatoria y facilitar asimismo el acceso a la justicia del litigante transfronterizo es primar el principio de escritura en el momento de la práctica de la prueba. Lo que es lógico en el caso de las pruebas documentales, ofrece dificultades importantes para la pruebas de naturaleza personal. En estos últimos casos, debería seguirse la regla opuesta: entender en principio necesaria la celebración de vista oral y, sólo en caso de alegarse la concurrencia de dificultades para la presencia de alguna de las partes en la sede del proceso, acudir a la práctica de la prueba a través de la aplicación de las nuevas tecnologías, siempre con aplicación de garantías suficientes, o en último término, admitir las declaraciones de las partes, testigos o peritos por escrito.

³⁹ DOUE C 197, de 12 de julio de 2000.